

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 13 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2ª - 28013

Tfno: 917043516

Fax: 917031995

47002850

NIG: 28.079.00.2-2021/0125289

Procedimiento: Pieza incidente concursal. Otros (art. 192 LC) 376/2021

Materia: Materia concursal

Clase reparto: INCIDENTES

ABG91 914933139

Demandante: AYUNTAMIENTO DE MADRID Y AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

ABOGACIA DEL ESTADO AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN MADRID CIVIL Y MERCANTIL

LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

Concurtido: [REDACTED]

SENTENCIA N° 457/2021

MAGISTRADO- JUEZ: [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: veintiséis de julio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por auto de 30 de octubre de 2019, se declaró el concurso consecutivo de los esposos Don MARIANO CARLOS ANGOSTO MIRA (con DNI [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] vecinos de Madrid, siendo designado, como órgano de administración concursal, Don [REDACTED] [REDACTED]

SEGUNDO. Concluida la liquidación de activos, la administración concursal solicitó la conclusión del concurso.

TERCERO. Dentro del plazo legal, ambos concursados solicitaron la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Concretamente:

Solicitaron, con carácter principal, que se les concediera el beneficio de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. Si bien reconocen no alcanzar el umbral mínimo de pagos previsto en el art. 489 TRLC, al adeudar todavía, la cantidad de 1.823,55 euros de créditos privilegiados, entienden que se les debe otorgar el beneficio de exoneración definitivo al



haber pagado “*la nada desdeñable cantidad de 45.893,23 euros de créditos privilegiados*”, careciendo de ingresos suficientes para atender el resto, habida cuenta que su único recurso lo constituye un subsidio por importe de 430,27 euros “*con el que solo les llega para atender las necesidades mínimas de su hija menor*”.

Subsidiariamente, interesaban la concesión del beneficio provisional de exoneración del pasivo insatisfecho, ofreciendo someterse a un plan de pagos en el que se incluya la deuda no exonerable, esto es, el crédito público privilegiado a pagar en 5 años, siendo el primero de carencia, y luego, a razón de 30 euros al mes.

CUARTO. Admitido a trámite, se dio traslado del mismo a las partes personadas habiéndose únicamente opuesto, en tiempo y forma, la TGSS sobre la base de que, a su entender, los créditos de derecho público, cualquiera que fuera su clasificación, no eran exonerables, tal como dispone el actual art. 491 del TRLC.

QUINTO. De dicha demanda incidental se dio traslado a la administración concursal y a la concursada quienes se opusieron a su estimación, dando origen al incidente concursal 1723/2020.

SEXTO. Por sentencia de 3 de marzo de 2021, se puso fin al citado incidente concursal. En virtud de la referida sentencia, y en lo que a ahora nos interesa, se concedía a Doña [REDACTED] el beneficio de exoneración definitivo del pasivo insatisfecho y, a [REDACTED], el beneficio de exoneración provisional, sometido al cumplimiento de un plan de pagos de la deuda no exonerable, aprobado judicialmente.

En concreto, a tenor de la citada sentencia:

“1.- Que debo desestimar y desestimo íntegramente, la demanda interpuesta por la TGSS contra Doña [REDACTED] sin costas.

Por ello, ACUERDO conceder a favor Doña [REDACTED] (con DNI [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es DEFINITIVO y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 492 TRLC. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

2.- Que debo estimar y estimo parcialmente, la demanda interpuesta por la TGSS contra [REDACTED] sin costas.



Por ello, deniego al citado deudor, la concesión del beneficio de exoneración definitiva al no cumplir con el umbral mínimo de pagos del art. 488 TRLC.

Por el contrario, sí estimo la acción subsidiaria realizada por el citado deudor. Por ello, ACUERDO conceder a Don [REDACTED] el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es parcial y provisional y alcanza a:

1. ° Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, en los términos previstos en la STS 2 de julio de 2019.

2. ° Respecto a los créditos con privilegio especial, el beneficio de la exoneración alcanza a la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, los cuales serán reconocidos según su naturaleza, como crédito ordinario o subordinado.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero en el art. 498 TRLC.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

En cuanto a la deuda no exonerada, el deudor deberá pagarla en el plazo máximo de 5 años, conforme al plan de pagos por él aportado y aprobado por este juzgador. Con todo, las solicitudes de fraccionamiento y aplazamiento del crédito público, se regirán por lo dispuesto en su normativa específica (art. 498.2 TRLC).

Acreditado por el deudor el cumplimiento del plan de pagos o, al menos, haber destinado una parte significativa de sus ingresos embargables al pago de esa deuda en un plazo máximo de 5 años, podrá acceder a la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. En caso contrario, se ordenará la revocación del beneficio de la exoneración concedida (art. 499 TRLC).

4.- Inscribese la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el Registro Público Concursal.

5.- Se recuerda a los deudores que no podrán optar al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los próximos 10 años.

SÉPTIMO. *Tras cumplir el referido plan de pagos aprobado judicialmente, Don [REDACTED] solicitó la concesión definitiva del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.*

OCTAVO. *A dicha petición se oponen el Ayuntamiento de Madrid, la Agencia Tributaria de Madrid, así como la AEAT sobre la base de que, a su entender, conforme al art. 491 del TRLC, el crédito público, sea cual sea su clasificación, no es exonerable.*

NOVENO. *Tales demandas dieron origen a los incidentes concursales 376/2021 y 383/2021, los cuales fueron acumulados de oficio, por este juzgador.*



DÉCIMO. Admitidos a trámite, se dio traslado de ellos a la concursada y a la administración concursal quienes se opusieron a su estimación.

UNDÉCIMO. Finalmente, quedaron los autos en poder del proveyente para resolver conforme a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conviene aclarar que las presentes actuaciones no tienen por objeto debatir nuevamente qué deuda es o no exonerable ni cuál es el crédito público que debe ser incluido en el plan de pagos, si en su totalidad, cualquier que sea su clasificación, o sólo el crédito contra la masa y el privilegiado. El objeto es mucho más limitado, determinar si el deudor ha cumplido o no el plan de pagos aprobado judicialmente, como presupuesto para optar a la concesión definitiva del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Así, en su día, cuando los deudores solicitaron la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, se dio traslado a las partes personadas, entre ellas, a las hoy actoras, sin que éstas hubieran formulado oposición lo que supuso aquietarse con la petición formulada por los concursados. Únicamente la TGSS formuló oposición siendo ésta la que originó el incidente concursal 1723/2020.

Por sentencia de 3 de marzo de 2021 se resolvió dicho incidente concursal, desestimando dicha demanda y se aprobó el plan de pagos presentado por el deudor, en el cual, sólo se incluía, como crédito no exonerable, el crédito público contra la masa y privilegiado, no así ni el ordinario ni el subordinado, conforme a la STS de 2 de julio de 2019.

Dicha sentencia devino firme al no haber sido recurrida en apelación por la TGSS.

Por tanto, sí que existe cosa juzgada procesal y material pues, aun cuando ni la AEAT, ni el Ayuntamiento de Madrid ni la Agencia Tributaria de Madrid fueron parte en el referido incidente concursal 1723/2020, en la medida en que no se opusieron, en su día, a la concesión del beneficio, se aquietaron a dicha pretensión y planteamiento, no siendo admisible que utilicen la vía del art. 499 del TRLC, como una nueva oportunidad para hacer revivir derechos procesales que ya quedaron agotados.

Tal es así que, conforme al art. 498 del TRLC, aprobado el plan de pagos, los acreedores únicamente podrán pedir que se revoque la concesión provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si concurre alguno de los siguientes motivos (*numerus clausus*):

a.- Si el deudor incumpliera el plan de pagos



b.- Si mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, herencia, o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados.

c.- Si el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe.

Motivos que entiendo perfectamente extrapolables cuando es el deudor el que, al amparo del art. 499 TRLC, pide que se le otorgue la exoneración definitiva bien por haber cumplido el plan de pagos o bien, de no ser así, por haber empleado una gran parte de sus recursos económicos a tal fin.

SEGUNDO. Aplicando cuanto antecede al caso de autos, en la medida en que el deudor manifiesta y acredita documentalmente haber cumplido el plan de pagos en su día aprobado por este juzgador, procede otorgarle, conforme al art. 499.1 del TRLC; la concesión definitiva del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho al pronunciarse éste, en términos imperativos: “1. *Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor, dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso*”, precepto que entiendo igualmente aplicable a aquellos casos en los que el deudor ha pagado íntegramente la deuda no exonerable, incluida en el plan de pagos, antes del transcurso plazo concedido a tal efecto, como es el caso.

En cuanto a los motivos que esgrimen las demandantes, deben ser directamente desestimados al no tener encaje legal en el art. 498 TRLC.

TERCERO. Conforme al art. 394 de la LEC, procede imponer las costas de este incidente a la parte actora.

CUARTO. Por último, cierto es que el art. 499.4 del TRLC dispone que contra la resolución que concede el beneficio de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, no cabe recurso alguno. Si bien, entiendo que dicho precepto se refiere a aquellos supuestos en los que no ha habido una auténtica oposición pues, de existir, habría que tramitarla por el cauce legal del incidente concursal, el cual finaliza por sentencia contra la que se deberían admitir los recursos ordinarios, en concreto, recurso de apelación, salvo superior criterio de la sección 28ª de la AP de Madrid en este punto.

FALLO

Que debo desestimar y **desestimo íntegramente**, la demanda interpuesta por la AEAT, el Ayuntamiento de Madrid y la Agencia Tributaria de Madrid contra Don [REDACTED], con condena en costas a la parte actora.



Por ello, **ACUERDO** conceder a favor Don [REDACTED]
(con DNI [REDACTED]) la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho tras cumplir el plan de pagos judicialmente aprobado.

El beneficio es **DEFINITIVO** y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Inscríbase la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el **Registro Público Concursal**.

Se recuerda a los deudores que no podrán optar al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los próximos 10 años.

Insértese testimonio de esta sentencia en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

Firme que sea la presente resolución, procédase **al archivo de las actuaciones**.

Modo de impugnación: Contra esta sentencia cabe interponer **recurso de apelación**, siguiendo la jurisprudencia de la sección 28 de la AP de Madrid, en el plazo de 20 días a contar, desde el siguiente a su notificación, para cuya admisión a trámite será preciso acreditar la consignación previa de un depósito de 50 euros.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

[REDACTED]

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.





Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **088906017984911621457**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimando incidente concursal firmado electrónicamente por BARBARA CORDOBA ARDAO